

Expediente Núm. 26/2012
Dictamen Núm. 124/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de febrero de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por, por los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la ejecución de unas obras de reparación de cubierta y pintura de la fachada de un edificio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de septiembre de 2010, tiene entrada en el Ayuntamiento de Grado un escrito en el que se formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la ejecución de las obras de reparación de cubierta y pintura de la fachada de un edificio colindante, “careciendo la mercantil ejecutante de las obras de la oportuna licencia

municipal para ocupación de la vía pública y acopio de materiales donde se ubica el negocio propiedad de la compareciente (...), siendo la mercantil ejecutante la empresa (...), debiendo darle trámite (de) audiencia en el expediente a fin de depurar la posible responsabilidad y a los efectos de interrupción de la prescripción civil a los efectos legales oportunos en tanto recaiga resolución definitiva en la reclamación que se formula”.

Inicia su relato de los hechos señalando que, “tal y como existe debida constancia en los archivos municipales, la empresa (...) ejecutó las obras de reparación de cubierta y pintura de fachada del edificio (...) situado en la calle número 12 de Grado entre los días 14 de septiembre y 14 de octubre de 2009. Para la ejecución de las obras se concedió licencia para ocupación de vía pública con instalación de andamios (...). Durante este periodo temporal y con ocasión de las obras arriba indicadas se causaron perjuicios económicos a la solicitante, careciendo la mercantil ejecutante de la oportuna licencia (...) en la dirección donde se ubica el negocio de mi propiedad, sito en la plaza 2 de esta villa”. Prosigue relatando alguna de las condiciones en las que, a su juicio, la mercantil citada ejecutó las obras en cuestión, acotando al efecto que, “ante tal situación, el Ayuntamiento no adoptó las medidas obligatorias de vigilancia y control omitiendo las funciones de inspección para que la ejecución de obras y ocupación de espacios públicos se ajustara a las prescripciones legales. Todo ello impidió la exposición al público del negocio y el acceso de clientela, originando una importante disminución de las ventas, en comparativa con el periodo del año inmediatamente anterior, que se cifran en una pérdida de 2.000 euros”. Indica la perjudicada que durante la ejecución de las obras fue necesaria “la limpieza del local dos o tres veces al día y la rebaja en la mercancía deteriorada, motivo por el cual las prendas de ropa y material deportivo fueron vendidas con un descuento del 60% en plena temporada, provocando una pérdida económica cifrada en la suma de 9.141,6 euros. El gasto por la limpieza continua del local y la mercancía (material deportivo, calzado, etc.) se cifra, sin perjuicio de ulterior valoración, en la suma de 2.000 euros”.

Añade la reclamante que, tras advertir en numerosas ocasiones a la mercantil que ejecutaba las obras las inadecuadas condiciones en que estas se venían desarrollando, denunció la "situación ante la policía urbanística ante la pasividad e inactividad del Ayuntamiento. Fruto de esta denuncia es el informe de fecha 28 de septiembre de 2009 suscrito por el Policía Inspector de Obras del (...) Ayuntamiento de Grado (...), donde se deja constancia de que la mercantil carecía de permiso para el vallado y ocupación del espacio público a la altura de los accesos al negocio. A raíz de dicha denuncia (...) se solicita (...) licencia para ocupación de vía pública (...), indicando expresamente 'vía pública, plaza número 2', siendo concedida con fecha 23 de octubre de 2009, cuando ya había finalizado la obra".

Fundamenta su reclamación en "el anormal funcionamiento de la Administración municipal, omitiendo el deber de vigilancia, permitiendo a la mercantil (...) la ejecución de obras y ocupación de espacios públicos violando la normativa al efecto, al llevar a cabo la ocupación pública sin haber solicitado ni obtenido la oportuna licencia municipal, con absoluta inobservancia de las prescripciones sobre salubridad y seguridad, existiendo una relación de causalidad entre los perjuicios y el agente que las ha provocado".

Finaliza este escrito solicitando que se dicte resolución reconociendo su derecho a ser indemnizada en la cantidad de trece mil ciento cuarenta y un euros con sesenta céntimos (13.141,60 €). Por medio de otrosí, la reclamante interesa del Ayuntamiento frente al que se reclama que se dé audiencia en el procedimiento a la mercantil afectada, "de igual forma que se prevé para los contratistas de la Administración potenciales responsables de los daños a terceros en el art. 1.3 R.P.R.P., sin perjuicio de que dicha notificación sirva a los efectos de interrupción de la prescripción".

Solicita como medios de prueba los siguientes: a) Vista y copia del expediente número .../. y traslado de todas las actuaciones existentes con motivo del informe de Inspección Urbanística de fecha 28 de septiembre de 2009. b) Vista y copia de todos los expedientes incoados por el Ayuntamiento de Grado con ocasión de solicitud efectuada por la mercantil de licencia para

ampliación de zona de reserva de 28 de septiembre de 2009. c) Vista y copia del certificado de final de obra. d) Vista y copia de todas las actuaciones que se realicen teniendo al compareciente como interesado y perjudicado en el citado procedimiento con instrucción de todo lo actuado a esta parte.

Al escrito adjunta la interesada copia de la siguiente documentación: a) Decreto de 15 de septiembre de 2009, del Alcalde del Ayuntamiento de Grado, dictado en el expediente por el que se concede a la mercantil citada por la reclamante "licencia para ocupación de vía pública con instalación de andamios para reparación de cubierta y pintar fachada de edificio (...), situada en nº 12, Grado". b) Informe del Negociado de Inspección Urbanística, firmado el 28 de septiembre de 2009 por un el Policía Inspector de Obras, en el que consta que "a petición del titular de la actividad comercial sita en el bajo del inmueble nº 2 de la plaza se realiza visita de inspección a las obras que realiza la empresa" que cita "en el inmueble nº 12 de la calle (...). El permiso de ocupación de la vía pública de que dispone la empresa (...) se refiere a la calle nº 12, aunque se podría entender que se hace extensible a la fachada de este inmueble que se sitúa en la plaza, pero no frente al inmueble nº 2 de la plaza, donde el constructor ha vallado un espacio de unos 35 m² (14 m x 2,50 m) en una zona de aparcamiento, sin ningún tipo de señalización ni permiso que la contemple. Por lo que se ha requerido al titular de la empresa para que solicite la ampliación de la zona de reserva. Asimismo, se le ha requerido para que tenga un mayor cuidado en la ejecución de las obras, al observarse la caída de agua a la acera que discurre bajo los andamios". Este informe se complementa con dos fotografías de la "zona vallada que no dispone de permiso". c) Copia de un escrito de la mercantil referida por la reclamante, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Grado el 28 de septiembre de 2009, en el que solicita "licencia para ocupación de vía pública con acopio de materiales: unos 15 metros". d) Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Grado de 23 de octubre de 2009, por el que se concede a la mercantil citada por la reclamante "licencia para ocupación de vía pública con acopio de materiales para obras, situada en plaza nº 2 Grado". e)

Instancia, firmada el día 15 de diciembre de 2009 por la reclamante, dirigida al Ayuntamiento de Grado y presentada en el registro municipal en fecha que resulta ilegible, en la que "solicita, como parte afectada, se le dé vista y copia del expediente municipal donde se autorizaron las obras de retejo y rehabilitación de fachada de edificio sito en la c/...../esquina plaza Con ocasión de dichas obras se han causado daños y perjuicios en el negocio de mi propiedad". f) Instancia de la reclamante dirigida al Ayuntamiento de Grado, presentada en el registro el día 25 de abril de 2010, en la que "en su condición de perjudicada solicita copia íntegra del expediente municipal" relativo a las obras que se están ejecutando. g) Tres fotografías del estado de las obras, vallado y ocupación, de fechas 29 de septiembre de 2009 y 30 de septiembre de 2009.

2. El día 10 de septiembre de 2010, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado da traslado a una compañía aseguradora de la reclamación presentada. Con fecha 9 de noviembre de 2010, tiene entrada en el registro municipal un escrito, remitido vía fax, en el que dicha compañía manifiesta que, a su juicio, el Ayuntamiento debe desestimar la reclamación por falta de acreditación del daño y porque "ninguno de los hechos relatados son imputables a la Administración, fallando por tanto el requisito de la relación de causalidad. El hecho de la regulación administrativa por parte de la Administración de las obras realizadas por particulares no puede suponer que asuma la responsabilidad por los hechos de estos, por lo que, en cualquier caso, de haberse irrogado algún tipo de daños al negocio deberían dirigirse las reclamaciones contra la empresa que realizó las obras".

3. Mediante Decreto de 16 de septiembre de 2011, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado acuerda el inicio del procedimiento; conceder "a la reclamante un plazo de diez días para que presente cuantas alegaciones, documentos e información estime oportunos; proponga prueba, concretando los medios de que pretende valerse (...), y, en su caso, presente interrogatorio de preguntas a

los testigos que se propongan. Asimismo, se le comunica el plazo máximo para resolver, los efectos de la falta de resolución expresa y los recursos procedentes.

Consta en el expediente la notificación del Decreto a la reclamante y a la compañía aseguradora.

4. El día 3 de octubre de 2011, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito de la reclamante en el que solicita, "de conformidad con el art. 49 de la (LRJPAC), ampliación del plazo concedido", toda vez que "por motivos ajenos a la voluntad de la compareciente todavía no obra en su poder documentación de la que se ha servido para otros fines y que estima necesaria a fin de acreditar sus legítimas pretensiones, amén de considerarla de especial relevancia probatoria y fundamental para formular en base a su contenido las oportunas alegaciones en su defensa".

5. Con fecha 26 de octubre de 2011, el Instructor del procedimiento admite la prueba documental propuesta por la reclamante y deniega motivadamente la ampliación del plazo solicitada. Asimismo, requiere informe al Servicio de Urbanismo, a la Inspección Urbanística y a la Policía Local.

6. El día 27 de octubre 2011, se incorpora al expediente una copia del informe elaborado por "el Inspector Urbanístico", en su condición de "Policía Inspector de Obras", el 28 de septiembre de 2009, que coincide con el aportado por la reclamante junto con su escrito inicial.

7. Con fecha 7 de noviembre de 2011, la Oficina de Urbanismo, por medio del Aparejador Municipal, emite informe en el que señala que "el edificio donde se solicita la ocupación de vía pública con andamios para reparación de cubierta y pintar fachada, si bien la dirección es 12 el edificio da también a la plaza Esta licencia ha sido solicitada con fecha 21 de agosto de 2009. Con fecha 28 de septiembre se solicita licencia para acopio de materiales en la plaza

2, que como se ha mencionado anteriormente es el mismo edificio. La denuncia de la reclamante ha sido presentada con fecha 6 de septiembre de 2010. En esta fecha se disponía de todas las licencias de obra y ocupación de vía pública. En esta oficina no se ha tenido constancia durante (...) estos periodos de que se hubiese reclamado nada al respecto por perjuicios a ningún comercio de la zona. En las fotografías obrantes en el expediente, en la zona donde se acopian los materiales, no se aprecia ningún material que pueda producir polvo, ni contenedores ni tubos de descarga de escombros etc., por lo que raramente podría entrar polvo al comercio, máxime también cuando próximo a ello existe una agencia inmobiliaria que hasta la fecha no ha realizado ninguna reclamación, ya que de producirse polvo afectaría por igual a los dos locales. En base a lo expuesto entiendo que, a juzgar por los materiales que se depositan frente al local (tejas, tablas, placas de onduline, etc.), no son elementos generadores de polvo ni tampoco se aprecian obstrucciones en la acera. Independientemente, y teniendo en cuenta que según la denunciante tenía que limpiar la tienda dos o tres veces al día y que se llenaba de polvo el local, como es posible que no se adjunte ninguna fotografía donde se manifieste lo denunciado. Por todo ello entiendo, que las obras realizadas salvo mejor opinión, y el acopio de materiales, que se aprecian en los documentos obrantes en el expediente, no son, a mi juicio, causantes de las anomalías denunciadas”.

8. El día 3 de noviembre de 2011, emite informe un Subinspector de la Policía Local. En él, tras dejar constancia del conocimiento por parte de esa dependencia de la realización de las obras ya relatadas con cargo a la empresa indicada y en las fechas y condiciones ya conocidas, se señala que “no existe o no se conoce en estos momentos otra actuación sobre este tema por parte de la Policía Local, tal y como se desprende de la revisión de los libros de registro, en los que, salvo error, no se observa el registro de ningún informe que guarde relación con la cuestión que nos ocupa”.

9. Con fecha 21 de noviembre de 2011, el Instructor del procedimiento dispone la apertura del trámite de audiencia y el subsiguiente trámite de alegaciones, a la vez que se facilita a los interesados una relación de los documentos obrantes en el expediente a fin de que puedan obtener una copia de los mismos.

10. El día 29 de noviembre de 2011, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito de la reclamante mediante el que interpone "recurso de reposición contra la Resolución de 26 de octubre de 2011", cuestionando la conformidad a derecho del acuerdo dictado por el Instructor del procedimiento el día 26 de octubre de 2011, por el que se deniega la ampliación del plazo para la proposición de prueba.

11. Con fecha 7 de diciembre de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito en el que formula alegaciones en el "trámite de audiencia conferido por Resolución de fecha 22 de noviembre de 2011". En él se reafirma en los términos de la reclamación formulada, adjuntando, para su incorporación al expediente, una "comparativa de ventas entre el periodo de ejecución de las obras y el mismo del año inmediatamente anterior (según caja) justificativa de la disminución de las ventas".

Por medio de otrosí, la interesada indica que "por escrito de esta parte de fecha 29-11-11 se ha solicitado la suspensión del plazo ahora evacuado (trámite de audiencia) en tanto se tramite y resuelva el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 26 de octubre de 2011 dictada en el presente expediente, sin que hasta esta fecha la solicitud de suspensión haya sido resuelta. Es por ello (que) nos reservamos el derecho de ampliar y/o modificar las alegaciones expuestas en el cuerpo de este escrito en función de la resolución del recurso o en su caso evacuar nuevamente el trámite una vez resuelta la suspensión del plazo para efectuarlas".

12. El día 15 de diciembre de 2011, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado dicta Decreto por el que se desestima "el recurso de alzada interpuesto por (la

reclamante) de fecha de Registro General de Documentos de 3 de octubre de 2011, contra el Acuerdo del Instructor de fecha 26 de octubre de 2011, que se mantiene por estimarlo ajustado a derecho”.

13. El día 24 de enero de 2012, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, argumentando que la reclamante “no ha acreditado ni siquiera por indicios el hecho base para la presunción de la que se infiera la incidencia de la ocupación de la vía pública y la realización de obras en inmuebles próximos en los daños sufridos en su negocio de tienda deportiva”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de febrero de 2012 registrado de entrada el día 13 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm., cuya copia adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se podría haber visto directamente afectada por los hechos que la motivan.

No obstante, no consta acreditada en el procedimiento la legitimación con la que dice actuar la reclamante en cuanto titular del negocio afectado. Tal acreditación no ha sido requerida por la Administración, que tramita el procedimiento sin cuestionar su condición de interesada, debiendo advertirse que, si en el pronunciamiento de fondo se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique la correspondiente legitimación.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de septiembre de 2010, habiendo tenido lugar las obras a cuya ejecución anuda la interesada los daños y perjuicios sufridos en el periodo comprendido entre el 14 de septiembre y el 14 de octubre de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Lo hasta ahora consignado en nada resulta alterado por el hecho de que, tal y como acontece en el presente supuesto, la acción de reclamación que se ejercita se fundamente no en un actuar de la Administración pública implicada, sino precisamente en una supuesta inactividad o pasividad frente a la acción de un tercero que es quien de manera directa habría provocado el efecto lesivo denunciado. A este respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera unánime consideran que el fundamento de la responsabilidad de las Administraciones por el funcionamiento de los servicios públicos establecido en el artículo 106.2 la Constitución ha de ser entendido como cualquier actuación administrativa cuyo control se somete a los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, teniendo presente que el concepto de servicio público debe ser entendido como equivalente a cualquier actividad administrativa, incluida por supuesto la de policía, y que tampoco el concepto de actividad debe ser considerado en su literalidad toda vez que la Administración puede responder tanto por acción como por omisión. Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico positivo, basta una simple lectura del apartado 2 del artículo 25 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme al cual “También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración”, para concluir de este sometimiento a un hipotético control jurisdiccional frente a una inactividad de la Administración la procedencia de fundamentar la acción de

responsabilidad patrimonial en la supuesta inactividad de la Administración frente a la que se reclama.

Aclarado lo anterior, conviene señalar que el derecho a indemnización no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Grado por los daños sufridos como consecuencia de la ejecución de unas obras en un edificio colindante y que, según se denuncia, habrían afectado a sus bienes y derechos en la forma que describe la reclamante.

Como ya hemos dejado expuesto, el primero de los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública viene constituido por la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. En el presente supuesto, la lesión o daño alegado por la reclamante se concretaría en los "importantes perjuicios económicos" que dice haber sufrido en un negocio de venta de material deportivo, del que manifiesta ser titular, como consecuencia de la forma en que un tercero ejecutó una obras

en un edificio situado junto al referido establecimiento. La reclamante imputa los daños a la Administración municipal por entender que existió dejación en sus funciones de vigilancia y control de las obras que afectan a las vías públicas.

En concreto, los daños que dice haber sufrido la perjudicada consisten, en primer lugar, en una supuesta "disminución de ventas" sobre la base de una comparativa con las realizadas en el año inmediatamente anterior (2.000 €); en segundo lugar, en las pérdidas ocasionadas por una forzada, según manifiesta, rebaja en el precio de unas mercancías deterioradas por los efectos de las obras vecinas (9.141,60 €), y, finalmente, en los costes de la limpieza adicional del local y de la mercancía que dice haber soportado durante el periodo de ejecución de las mencionadas obras (2.000 €).

Pues bien, a la vista de la documentación obrante en el expediente, la reclamante, sobre la cual pesa la carga de la prueba, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, no ha presentado prueba concluyente respecto a la existencia del daño que dice haber sufrido, habiéndose incorporado al expediente, además, durante su instrucción informes que desvirtúan las alegaciones de aquella.

En efecto, por lo que a la disminución de las ventas se refiere, la única constancia documental existente es la aportación por la interesada de un folio en el que se recoge una comparativa entre las ventas habidas en el año inmediatamente anterior a las obras en cuestión y las del año en que estas se ejecutaron, confeccionada por ella misma sin respaldo documental alguno, lo que limita su fuerza probatoria. Es más, incluso valorando y admitiendo las cifras contenidas en tal documento, se derivaría de ellas que, aun reflejando una disminución de la resultante final de 957,83 € en caja (ni siquiera los 2.000 € por los que reclama), en los veinticinco días comparados la disminución de ventas denunciada afecta solamente a catorce, mientras que en los once días restantes las ventas diarias fueron incluso superiores a las del año anterior a las obras. Si además se tiene en cuenta que, según manifiesta la perjudicada, lo

facturado en ese periodo responde a unos precios con un 60% de descuento, se daría la curiosa circunstancia de que, de no haberse practicado esta rebaja, la facturación habría duplicado a la del año anterior, lo que demostraría, en contra de lo afirmado en la reclamación, un incremento en las ventas a pesar de las obras colindantes.

Respecto a la rebaja en el precio de las mercancías ofertadas como consecuencia -según dice- de su deterioro, hay que resaltar que no existe prueba alguna del mismo (y, por ende, de una hipotética relación de causalidad con las obras del predio vecino), ni del eventual descuento practicado sobre el precio final de los productos vendidos. A mayor abundamiento, el informe del Aparejador Municipal de 7 de noviembre de 2011 deja claro que los materiales acopiados para la ejecución de la obra no eran generadores de polvo que hubieran podido causar los daños reseñados.

Finalmente, tampoco acredita la reclamante por ningún medio la suciedad acumulada en su local como consecuencia de las obras y, con ello, la necesidad de proceder a una limpieza adicional. Cabe remitirse de nuevo a las consideraciones efectuadas en el citado informe de 7 de noviembre de 2011, a lo que hay que añadir que el informe de 28 de septiembre de 2009, suscrito por el Inspector que visitó las obras, deja constancia de circunstancias de la obra tales como la existencia de un vallado o la presencia de agua en la acera, pero no refleja la presencia del polvo que, a tenor de lo descrito por la reclamante, debiera ser un hecho notorio.

En definitiva, faltando en la presente reclamación la acreditación del primero de los requisitos que justifican una declaración de responsabilidad patrimonial, cual es la prueba de la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, la misma ha de ser desestimada. A mayor abundamiento, tampoco se ha acreditado ninguna relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público municipal, ni en qué medida está la Administración obligada a sustituir o asumir los supuestos daños que la actividad perjudicial de un particular causa a otro.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.